

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, veintiuno de enero de veintidós. Paso a despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, informando que el demandante presentó escrito mediante el cual solicita reconsiderar la decisión adoptada mediante el proveído adiado el 15 de diciembre de 2021, por la cual se rechazó la demanda.

El escrito fue remitido en término hábil y oportuno. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2021-00098-00
Proceso:	Ejecutivo singular
Auto:	Interlocutorio No. 022-2022
Demandante:	Compañía de Financiamiento TUYA S.A.
Demandado:	Carlos Mario Valencia Gaspar

I. ASUNTO

Decide la Judicatura, acerca de la solicitud de reconsideración signada por el apoderado de la parte demandante en el proceso ejecutivo singular, promovido por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de Carlos Mario Valencia Gaspar.

Solicita el memorialista, que se tenga en cuenta lo expuesto en el escrito de subsanación de requisitos enviados, el pasado 29 de octubre de 2021, donde se indicaron fechas ciertas y concretas sobre el momento en que se incurrió en mora, especificando que la fecha de vencimiento fue el 23 de marzo de 2021 y se generan intereses de mora desde el día siguiente, esto es, el 24 de marzo de 2021.

En el escrito contentivo de subsanación, se expresó que los intereses corrientes, van desde el 18 de septiembre de 2012 que fue el día que se solicitó el crédito y se suscribió el pagaré en blanco, hasta el día de vencimiento, que fue el 23 de marzo de 2021 y que corresponde a un total de \$5.282.521. Y los intereses de mora, empezaron a contar desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

II. SE CONSIDERA

Como primera medida, debe advertirse que nuestro compendio normativo procesal¹ consagró los recursos jurídicos con los cuales se puede atacar las decisiones que terminan siendo desfavorables para los intereses del solicitante; uno de ellos es el recurso de reposición, el cual procede para el auto que rechaza la demanda. Sin embargo, el demandante no impetró dicho recurso de reposición, sino que refiere a “reconsideración”. En este sentido y analizada

¹ Código General del Proceso

la inconformidad del libelista, este Operador Jurídico considera prudente acoger los argumentos expuestos en el escrito, aunque no se haya atacado el auto por vía de reposición.

En este orden de ideas, se tiene como subsanada la demanda y se procede a librar el mandamiento de pago, conforme lo solicitado por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **Carlos Mario Valencia Gaspar**.

En efecto, pretende la entidad demandante la satisfacción de la obligación insoluta contenida en el pagaré No.7361169 suscrito por el señor Carlos Mario Valencia Gaspar.

A. Pagaré No. 7361169:

- Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.049. 540.00) correspondiente a saldo insoluto.
- Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de vencimiento, es decir, el 23 de marzo de 2021, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.282. 521.00).
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Observa la Judicatura que el pagaré allegado como recaudo ejecutivo, constituye instrumento eficaz para librar mandamiento de pago, bajo los términos previstos en el Código de Comercio en sus artículos 621 y 709 y conforme a las previsiones del artículo 422 del C. G. del P.

El artículo 430 del Código General del Proceso, contempla:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 15 de diciembre de 2021 y en consecuencia dejarla sin efectos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **Carlos Mario Valencia Gaspar**, mayor y vecino de esta municipalidad y a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por las siguientes sumas de dinero que se encuentran contenida en el siguiente pagaré:

A. PAGARÉ No. 7361169:

- Por concepto de capital, la suma de OCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$8.049. 540.00) correspondiente a saldo insoluto.

- Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados, liquidados hasta la fecha de vencimiento, es decir, el 23 de marzo de 2021, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.282. 521.00).
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 24 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos. A partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al ejecutado, de conformidad con lo rituado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60c53c4c48ccd5747e4a511b57611c8f879220520cbc4c5a33c2ef0cb28fde81

Documento generado en 21/01/2022 05:44:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>